# León, Guanajuato, a 5 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0892/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5684774 (T- cinco-seis-ocho-cuatro-siete-siete-cuatro), de fecha 15 quince de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La Agente de Tránsito de nombre (.....), adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal. . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas con los números 1 uno y 2 dos, del capítulo de pruebas del escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, según su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda, y hasta el dictado de la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la Agente de Tránsito señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que hizo la ciudadana **(.....)** mediante escrito presentado con fecha 18 dieciocho de septiembre del año próximo pasado, en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que dijo eran inoperantes, infundados e insuficientes (Visible a fojas 24 veinticuatro a la 27 veintisiete del expediente) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Agente de Tránsito demandada, por **contestando** en tiempo y forma legal la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también se le admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya y la adjunta a su escrito de contestación consistente en la copia certificada de su gafete de identificación, pruebas que conforme a su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas (visible en el expediente a foja 28 veintiocho). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la inspección del vehículo, no se admitió dicha prueba. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **24** veinticuatro de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Agente de Tránsito -adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente manifiesta que tuvo conocimiento del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el día 15 quince de julio del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5684774 (T- cinco-seis-ocho-cuatro-siete-siete-cuatro), de fecha 15 quince de julio del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 16 dieciséis); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por una servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda la Agente demandada, **reconoció** haber elaborado dicho acto; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al

**Expediente número 0892/2doJAM/2017-JN**

contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que la autoridad demandada, **no planteó** causales de improcedencia o sobreseimiento, **ni se advierte**, oficiosamente, la actualización de alguna, que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 15 quince de julio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5684774 (T- cinco-seis-ocho-cuatro-siete-siete-cuatro), en el lugar ubicado en: *“Boulevard Timoteo Lozano”;* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“San Sebastián”*, de esta ciudad; con motivo de: *“Por circular vehículo de motor sin portar holograma o documento que acredite la verificación”;* como referencia: *“Esquina La Merced”;* en el espacio para anotar la ubicación de señalamiento vial oficial,indicó: *“Operativo verificación”*; y en el de cómo fue detectada la infracción señaló: *“Se detecta vehículo de motor circular sin portar holograma o documento que acredite la verificación correspondiente a los meses de enero febrero 2017”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo que era conducido por el actor, según se desprende de la propia boleta de infracción.

 Acto que el justiciable considera ilegal, pues además de **negar, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos que se le imputan, estima que la boleta está indebidamente fundada y motivada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, la enjuiciada, sostuvo la legalidad de la boleta impugnada y que no causó ninguna afectación al interés jurídico del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5684774 (T- cinco-seis-ocho-cuatro-siete-siete-cuatro), de fecha 15 quince de julio del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación vehicular retenida en garantía. . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **Primero** de los conceptos de impugnación planteados por el enjuiciante, que se considera trascendental para emitir la presente resolución aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los conceptos restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación el actor expuso: “***PRIMERO.-*** *La resolución que se impugna…….vulnera en mi perjuicio mis derechos humanos y garantías de legalidad……En el presente caso, en la boleta…….se manifiesta que el motivo de la infracción es por circular sin holograma de verificación correspondiente a los meses de ENERO y FEBRERO del 2017….el demandado no señala de manera detallada cómo fue que se dio cuenta de tal acontecimiento, si le solicitó que mostrara el documento para acreditar que el vehículo se encuentra verificado……”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sobre el particular, la Agente enjuiciada, sólo se limitó a exponer que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes einsuficientes, bajo el argumento que el Acta combatida contiene los elementos de validez del acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0892/2doJAM/2017-JN**

Analizado que es lo expuesto por los contendientes, así como el contenido del acta de infracción impugnada, para quien resuelve, el concepto de impugnación, en el inciso señalado, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 15 quince de julio del año pasado, la Agente de Tránsito enjuiciada; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como: *“Boulevard Timoteo Lozano”;* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“San Sebastián”*, de esta ciudad; con motivo de: *“Por circular vehículo de motor sin portar holograma o documento que acredite la verificación”;* como referencia: *“Esquina La Merced”;* en el espacio para anotar la ubicación de señalamiento vial oficial,indicó: *“Operativo verificación”*; y en el de cómo fue detectada la infracción señaló: *“Se detecta vehículo de motor circular sin portar holograma o documento que acredite la verificación correspondiente a los meses de enero febrero 2017”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido en el acta impugnada; pues la enjuiciada, aparte de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que no se había realizado la verificación y cuál era su ubicación física, en caso de estar en un retén o, si realizaba labores de patrullaje móvil o a pie; no refirió si le solicitó al conductor, una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular que le indicaba; asimismo no precisó si inspeccionó el vehículo a efecto de constatar si se contaba o no con dicho holograma o si lo requirió y no le fue proporcionado; así como tampoco en base a que calendario, la demandada consideró que el justiciable no verificó el período que le corresponde, sin precisar porque determinó que el justiciable debió haber hecho la verificación y portar holograma correspondiente al bimestre de enero y febrero del año próximo pasado, cuando en el artículo citado como infringido, alude a semestres. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, el precepto considerado como infringido, el artículo 21 fracción III, del Reglamento de Tránsito citado, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior, por lo que no queda claro porqué consideró que se transgredía el artículo en mención, por no portar un holograma por el bimestre enero-febrero del año 2017 dos mil diecisiete, cuando, como ya se dijo, el Reglamento de Tránsito Municipal en vigor en este Municipio, se refiere a semestres. . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; pues la autoridad emisora debía ser exhaustiva en precisar, además de lo antes expresado, si la revisión de si portaba o no holograma fue con motivo de la aplicación de un Programa de verificación vehicular y su calendario; traduciéndose entonces que el acta de infracción presente un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación; se concluye que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5684774 (T- cinco-seis-ocho-cuatro-siete-siete-cuatro)**, de fecha **15** quince de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en*

**Expediente número 0892/2doJAM/2017-JN**

*el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

**En consecuencia** de lo anterior, en lo concerniente a la placa de circulación vehicular que fue retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, es procedente su devolución, al ya no haber justificación alguna para su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se condena** a la autoridad demandada a hacer la devolución al justiciable, de dicha tablilla de circulación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5684774 (T- cinco-seis-ocho-cuatro-siete-siete-cuatro)**, de fecha **15** quince de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la **placa de circulación** que fue retenida. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Sexto, último párrafo, de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora, personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .